

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 264/1968, de 15 de febrero, por el que se regula la campaña azucarera 1968/69.

Por los Decretos quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis y trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete fué establecido el pago por riqueza de la remolacha azucarera, con carácter general, a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete/sexenta y ocho, mediante la utilización de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de las raíces.

Sin embargo, al iniciarse la recepción de las raíces surgieron dificultades que hicieron aconsejable demorar la aplicación del nuevo sistema hasta la siguiente campaña. Asimismo, por demora en el suministro de los equipos mecanizados adecuados no ha resultado posible que todas las instalaciones fabriles azucareras pudieran disponer de la totalidad de los mismos para iniciar, con la generalidad deseada, el nuevo sistema de determinación del precio de las raíces.

Por ello, reconocida la necesidad de implantar con carácter general y definitivo el sistema de pago por riqueza sacárica, de intensificar la reestructuración del cultivo, y con objeto de conseguir una mayor homogeneidad entre nuestra regulación y la aplicada por la Comunidad Económica Europea se hace preciso introducir ciertas modificaciones a las normas establecidas en el Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete.

Entre las referidas modificaciones destaca la elevación de la riqueza sacárica media base al dieciséis por ciento—similar a la fijada en el Mercado Común—, la promoción de la entrega en fábrica mediante el pago de unas compensaciones diferenciales por portes y la elevación de seis mil a dieciocho mil toneladas como recepciones mínimas en las básculas de campo.

Todas estas medidas perfeccionadoras del nuevo sistema están presididas por el principio establecido en el Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, de la más rigurosa estabilidad de precios, por lo cual ninguna de ellas supone una repercusión en el precio del azúcar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la campaña mil novecientos sesenta y ocho/sexenta y nueve podrá dedicarse al cultivo de remolacha y caña azucareras la superficie necesaria para obtener una producción de azúcar del orden de seiscientos sesenta mil y cuarenta mil toneladas métricas, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo, con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba cuanta remolacha y caña haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha y caña cosechadas en superficies distintas a la contratada.

Artículo tercero.—La riqueza sacárica media o base será, a partir de la campaña mil novecientos sesenta y ocho/sexenta y nueve, la de dieciséis por ciento, a la que corresponderá el precio de mil cuatrocientas pesetas tonelada métrica sobre báscula de fábrica.

Con independencia de este precio, las fábricas azucareras abonarán a los agricultores, en concepto de compensación por portes, la cantidad de ochenta pesetas por tonelada métrica entregada en báscula de fábrica y cuarenta pesetas por tonelada métrica entregada en báscula de recepción de campo.

Artículo cuarto.—La valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media se obtendrán por aplicación de la siguiente escala:

Por cada décima de grado (0,1 %) comprendida entre:	Valoración por décima de grado	
	% del precio base remolacha	Pesetas (remolacha = 1.400 ptas./tn.)
Por encima de 19,5 %	+ 1,125	+ 15,75
18,6 % y 19,5 %	+ 0,975	+ 13,65
17,6 % y 18,5 %	+ 0,900	+ 12,60
16,6 % y 17,5 %	+ 0,850	+ 11,90
16,1 % y 16,5 %	+ 0,800	+ 11,20
15,5 % y 15,9 %	— 0,800	— 11,20
14,5 % y 15,4 %	— 0,850	— 11,90
13,5 % y 14,4 %	— 0,950	— 13,30
12,5 % y 13,4 %	— 1,125	— 15,75

Las fábricas azucareras no están obligadas a admitir raíces cuyo contenido en azúcar sea inferior al doce coma cinco por ciento. Sin embargo, si por cualquier causa admitieran remolacha de riqueza inferior a la señalada, el precio de estas raíces se determinará, siendo R la riqueza de la remolacha de que se trate, por la siguiente fórmula:

$$\text{Precio/tonelada} = 150 R - 1.000$$

Artículo quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, la escala de valoración de las décimas que figura en el artículo anterior será afectada en la campaña mil novecientos sesenta y ocho/sexenta y nueve del coeficiente corrector cero coma ochenta y cinco.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, se publicará la escala de precios resultante para las distintas riquezas en aplicación de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto.

La riqueza polarimétrica de las raíces obtenidas en secano en la sexta zona azucarera se reducirá en cero coma cinco por ciento para la determinación de su precio, en razón a su menor pureza, siendo este descuento revisable según análisis oficiales realizados periódicamente.

Artículo séptimo.—En las fábricas azucareras que al comienzo de la recepción en la campaña mil novecientos sesenta y ocho/sexenta y nueve no dispongan de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha, la determinación del precio de la remolacha entregada se efectuará considerando la efectiva riqueza obtenida en la campaña, calculada a base de incrementar el rendimiento industrial efectivo de cada fábrica con las pérdidas en silos y fabricación, cifradas en tres coma treinta y cinco. El valor total de esta riqueza efectiva será distribuido entre los cultivadores proporcionalmente a los precios diferenciales que el Ministerio de Agricultura tenga establecidos o establezca para las distintas comarcas de producción.

Artículo octavo.—Con el fin de que las Entidades azucareras puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado dos del artículo segundo del Decreto quinientos setenta y tres/mil

novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, el Gobierno facilitará, en las condiciones previstas en el artículo séptimo del Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, los créditos necesarios para la adquisición e instalación de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis polarimétricos, así como para el establecimiento de sistemas de descarga mecánica.

Artículo noveno.—El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de doce coma diez por ciento de sacarosa, suficiente para obtener un rendimiento industrial de noventa y un kilogramos de azúcar, será de novecientas ochenta pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo décimo.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura establecerán antes del comienzo de la recepción de la caña de azúcar en la campaña mil novecientos sesenta y ocho sesenta y nueve las normas para la determinación de su contenido en sacarosa, así como la valoración de los grados y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

En tanto que estas normas y valoración sean establecidas, el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), y la sacarosa contenida en la caña se calculará multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve por ciento de jugo del primer molino.

Artículo undécimo.—Las fábricas percibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha y caña la cantidad de ochocientas pesetas por tonelada métrica de azúcar que produzcan y trescientas pesetas en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación por tonelada métrica de azúcar obtenida.

Con independencia de la prima a que se refiere el párrafo anterior, las fábricas azucareras recibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha, cuarenta pesetas por tonelada recibida, y por compensación de porciones ochenta pesetas/tonelada métrica y cuarenta pesetas/tonelada métrica por las raíces recibidas en básculas de fábrica o de campo, respectivamente, a cuyo fin en los libros oficiales de Aduanas se distinguirá la remolacha entregada en fábrica procedente de centros de recepción de campo de la directamente entregada por los cultivadores en la báscula de fábrica.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo al crédito que habilite el Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—Las relaciones entre los cultivadores y los industriales azucareros así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la remolacha y caña por éstos a las fábricas se regulará por el modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura autorice.

Artículo decimotercero.—El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir que se mantenga abierta una báscula será de dieciocho mil a veinticuatro mil toneladas/campaña, según zonas, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Ministerio de Agricultura y salvo excepciones en casos debidamente justificados.

Artículo decimocuarto.—La semilla de remolacha se distribuirá por las fábricas azucareras teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee utilizar entre aquellos de que dispongan las azucareras. No obstante, los cultivadores podrán importar hasta un veinticinco por ciento como máximo de la semilla total necesaria para cada campaña, en las condiciones que fije oportunamente el Ministerio de Agricultura y para su utilización exclusiva en contratos colectivos o individuales con superficie mínima de treinta hectáreas por contrato y cuatrocienas por fábrica, de una misma variedad.

Artículo decimoquinto.—En la determinación del precio de la remolacha entregada en básculas de campo servirá de base el peso y descuento que resulte en dicho lugar y la riqueza polarimétrica promedio que se obtenga a la entrada en fábrica de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco por ciento. Esta corrección no afectará a las raíces entregadas en básculas de estación de la zona sexta, en razón de sus peculiares características.

Artículo decimosexto.—El precio máximo de venta al público para el azúcar blanquilla continuará siendo de quince coma cincuenta pesetas/kilogramo, establecido por Orden de la Pre-

sidencia del Gobierno de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Agricultura, con cargo al crédito que tenga disponible del fondo constituido por el artículo duodécimo del Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, continuará concediendo subvenciones a los agricultores para fomento de la mecanización del cultivo remolachero, en la cuantía y condiciones establecidas en la Orden de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete. Igualmente con cargo a dicho fondo promoverá la selección de semillas, así como la realización de concursos y demostraciones de máquinas de recolección y cultivo.

Artículo decimooctavo.—Se faculta a los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio para que, en las esferas de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias que consideren oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1968 por la que se dispone que las inversiones que se realicen en el año 1968 en las explotaciones agrarias gozarán de desgravación en la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, autorizó al Ministerio de Hacienda para ampliar los límites que actualmente condicionan la previsión para inversiones. Por Orden de 13 de diciembre de 1967, haciendo uso de tal autorización, se permitió que, en relación a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, siempre que se realizasen inversiones durante 1968, las dotaciones a la previsión para las mismas podrían hacerse por la totalidad del beneficio no distribuido, que quedaría libre de imposición. Si importante es el estímulo de las inversiones para la economía en general, de una manera más concreta esta conveniencia se refuerza ante la necesidad de favorecer en todos los aspectos el proceso de inversión en la agricultura.

Por ello, si dentro del sistema general, tanto en los impuestos que afectan a la agricultura como a la industria, el comercio y los servicios, existía un régimen para favorecer las inversiones de modo que los beneficios aplicados para la financiación de éstas gozaban de un trato especial, es lógico que cuando los condicionamientos y límites que regulaban estas bonificaciones se han suprimido en los Impuestos Industrial y sobre Sociedades, se aplique idéntico criterio para los rendimientos gravados por la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria. Con ello las inversiones realizadas durante el ejercicio de 1968 en las explotaciones agrarias darán derecho a una desgravación aplicable en ese mismo ejercicio y, en su caso, en los sucesivos por la integridad del valor de aquellas inversiones.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el artículo 13 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, se ha servido disponer:

Primero.—Los sujetos pasivos por la cuota proporcional de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del texto refundido aprobado por Decreto 2230/1966, de 23 de julio, realicen efectivamente inversiones durante el año 1968, gozarán en dicho ejercicio de una desgravación en dicha cuota proporcional por el importe de aquéllas, hasta el límite de la base imponible.

Segundo.—Si el importe de las expresadas inversiones fuera superior a la base imponible correspondiente al año 1968, el exceso podrá ser llevado de la misma forma a las liquidaciones de ejercicios posteriores hasta que se compense totalmente el importe de la inversión.